--- **RESOLUCIÓN:- (54) CINCUENTA Y CUATRO**.------------------------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés.---

--- Visto para resolver el presente **Toca 55/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del siete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente 478/2019**, relativo al **juicio hipotecario,** promovido por **, en contra de ****************************; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,--

------------------------ **R E S U L T A N D O** ------------------------------------

--- **ÚNICO**.- El auto impugnada concluyó de la siguiente manera: "**--- NÚMERO 67 (SESENTA Y SIETE).---** Altamira, Tamaulipas, a los (07) siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).--- VISTOS los autos del expediente número **00478/2019,** así como el escrito presentado por **, de fecha dos de marzo del presente año, visto su contenido, como lo solicita y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, **siendo la última actuación de importancia la de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós**, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en el principal, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: " CADUCIDAD DE

ACTUACIONES

LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO." y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción a la persona propuesta, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.- Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- No se condena al pago de los gastos y costas del presente juicio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así y con fundamento en los artículos 4°, 30, 31, 68, 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Así lo provee y firma..."

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el catorce de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

"INEXACTA APLICACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 103 Fracción IV, 104 Fracción II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"ARTÍCULOS 103, 104..."

El Auto sujeto a impugnación establece lo siguiente:

"---CADUCIDAD--- NÚMERO 67 (SESENTA Y SIETE).--- Altamira, Tamaulipas, a los (07) siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)..."

Lo anterior en relación directa a la manera congruente en que se dicta la caducidad de la instancia a petición de la parte demandada.

Pero a su vez incongruente, ilegal y por lo tanto improcedente, en el sentido de que el Juez Tercero de lo Civil, no obstante de haber dictado a petición de la parte demandada la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, no haya condenado a la parte actora, al pago de gastos y costas procesales, sin fundarse para ello, el por qué no, condenó a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, tal cual lo establece el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

"ARTÍCULO 104..."

1.- Esto es así, en virtud de que en autos consta claramente que ha operado el término para decretarse la caducidad de la instancia en el presente juicio, debido a que si analizamos de manera correcta y detallada todas y cada una de las actuaciones judiciales, nos podemos percatar que efectivamente se dan los supuestos para que el Juez Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dictara la caducidad de la instancia e hiciera la condena de gastos y costas judiciales a la parte actora, lo anterior tomando en consideración lo que establece el articulo 104 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y además porque de las constancias se desprende que la parte demandada, en su momento fue emplazada a juicio y esta última compareció a dar contestación a la demanda, interponiendo

ACTUACIONES

incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fue declarado procedente y se dejó sin efectos la diligencia de emplazamiento realizada a la parte demandada.

Esto quiere decir, que la parte demandada, tuvo que hacerse de los servicios profesionales de un abogado, para que por su conducto, tuviera una defensa dentro del juicio, lo cual consta con el escrito de contestación de demanda, donde el demandado contesta demanda y nombra profesionista en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, mismo quien le dio su legal seguimiento en todo momento.

Por tal motivo es más que obvio, que el Juez Tercero de lo Civil debió de condenar a la parte actora al pago de costas judiciales, tal cual lo dispone de manera clara el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas., ya que claramente nuestro Código señala específicamente que cuando opera la caducidad de la instancia se debe hacer la condena a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

“COSTAS. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”, “COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”...

Por tal motivo y por lo anteriormente expuesto y demostrado, es absolutamente absurdo, improcedente, y por lo tanto ilegal, y agravia a la parte demandada, que no se le haya condenado a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, por motivo de la caducidad de la instancia decretada, ya que vulnera sus más elementales derechos humanos al violarse el debido proceso, circunstancia solamente reparable a través de la declaratoria de procedencia de este recurso de apelación en contra del auto de fecha 07 de marzo del año en curso, en la cual se dicta la caducidad de la instancia, sin condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, sin fundamento legal alguno ni razonamiento lógico jurídico por parte del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del estado de Tamaulipas, ya que nuestro propio Código de Procedimientos Civiles, lo contempla de manera clara y precisa en su artículo 104 fracción II.

“ARTÍCULO 104...”

--- TERCERO.- El recurrente señala esencialmente en su único motivo de disenso, que no obstante que en el auto impugnado se

declaró -a petición del demandado- la caducidad de la instancia, se omitió efectuar condena a la parte actora al pago de gastos y costas procesales; no obstante que de las constancias de autos se advierte que la parte demandada compareció al presente procedimiento. ------

--- El agravio que precede resulta fundado y procedente.----------

--- En primer término cabe señalar, que en el auto impugnado se determinó, a petición del hoy apelante, que con fundamento en lo establecido en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se declaraba que ha operado la figura procesal de la caducidad de la instancia, en virtud de que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el procedimiento quedara en estado de dictar sentencia.----------

--- Por otro lado se estableció que no se realizaba condena al pago de los gastos y costas del juicio; lo cual se estima incorrecto, puesto que como refiere el inconforme, contraviene lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se prevé una condena para la parte actora en los supuestos que se actualice la caducidad de la instancia, como ocurre en la especie.----------

---En efecto, los dispositivos legales en comento establecen en lo que interesa, lo siguiente:

> **“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:**
>
> ...
>
> IV.- **Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.** Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

ACTUACIONES

...”

“ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- ...

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, **debiendo condenarse a la actora al pago de las costas...”**

--- De los cuales se desprende, que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia; y que tales casos, se producirá, además de la caducidad en sí, el efecto de que se condene a la parte actora al pago de las costas.----------

--- Lo anterior encuadra dentro de lo que se conoce como el sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un Tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento.----------

--- De manera que si se toma en consideración que el actor es quien inicia el juicio, y ocasiona que la parte demandada sea emplazada y tenga que acudir a defenderse, resulta justificado que la ley establezca como regla general, que el actor sea quien deba ser condenado al pago de costas en caso de que se termine el juicio anticipadamente por falta de impulso procesal; sobre todo teniendo en cuenta que el presente asunto es de materia civil, que se rige por el principio dispositivo, conforme al cual, el impulso del procedimiento está exclusivamente a cargo de las partes; de ahí el calificativo otorgado al motivo de queja en consulta.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar el auto recurrido para determinar que se condena a la parte actora **********, al pago de los Gastos y Costas en Primera Instancia; quedando intocado en todos sus demás aspectos.----------

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- El agravio expresado por el apelante resultó fundado; en consecuencia:----------

--- SEGUNDO.- Se modifica el auto del (7) siete de marzo de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 478/2019, para que ahora se diga:

> "... Altamira, Tamaulipas, a los (07) siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).----------
>
> --- VISTOS los autos del expediente número 00478/2019, así como el escrito presentado por **********, de fecha dos de marzo del presente año, visto su contenido, como lo solicita y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en

ACTUACIONES

estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en el principal, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: " CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO." y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción a la persona propuesta, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.- Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el

expediente.- **Se condena a la actora **, al pago de los Gastos y Costas en Primera Instancia**. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así y con fundamento en los artículos 4°, 30, 31, 68, 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Así lo provee y firma...”

----**TERCERO**.- Queda intocado en todos sus demás aspectos el auto impugnado.---

---- **CUARTO**.- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.--

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----------------------------------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----------------
L’AASM/L’BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (54) CINCUENTA Y CUATRO dictada el 26 DE MAYO DE 2023) por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.